



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 534

Expediente: 11001-33-36-032-2012-00078-00
Demandante: DIANA CAROLINA GÓMEZ GUERRERO Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

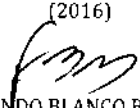
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 24 de febrero de 2016, mediante la cual REVOCÓ la decisión adoptada en sentencia del 27 de marzo de 2015, la cual había negado las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

acb

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2012-00092-00
Demandantes: MAROMAS C.I. LTDA.
Demandada: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

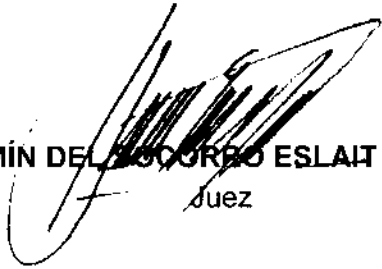
REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 550

Visto que el 4 de agosto de los corrientes, es la conmemoración de la implementación de los Juzgados Administrativos y debiendo atenderse actividades propias de esa actividad, este Despacho judicial, Dispone:

FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación de sentencia del inciso 4° artículo 192 del C.P.A.C.A. el día 26 de octubre de 2016 a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 22 DE JULIO DE 2016 El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2012-00138- 00
Demandante: ORILIS CRISTINA BERMUDEZ SOCARRAS Y OTROS
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación N° 545

Revisado el proceso de la referencia, este Despacho Judicial, Dispone:

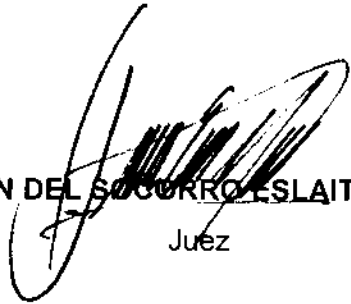
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia fechada 29 de febrero de 2016, mediante la cual REVOCÓ las decisiones adoptadas en audiencia inicial del 1º de septiembre de 2015, la cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del llamado en garantía TRANSPORTE AMBULATORIO MÉDICO S.A.S.

SEGUNDO: Fijar el día 26 octubre de 2016, a las 9:00 a.m., para dar continuación a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
22 DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)
El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2012-00243-00
Demandante: MARCELO DAYAN VILLAREAL BURNANO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 532

El día 29 de febrero de 2016, se profirió fallo de primera instancia declarando administrativamente responsable a la demandada, el cual quedaría ejecutoriado el 14 de marzo de 2016.

Mediante escrito radicado el día 14 de marzo de 2016, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación obrante a folios 474 a 476 del expediente.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

En el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”

En el presente caso, el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término legal, por lo que el presente asunto está para programar la audiencia indicada en la precitada norma.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación indicada en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. el día 20 de septiembre de 2016 a las 02:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2012-00270-00
Demandante: CARLOS ARTURO VALENCIA VALENCIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

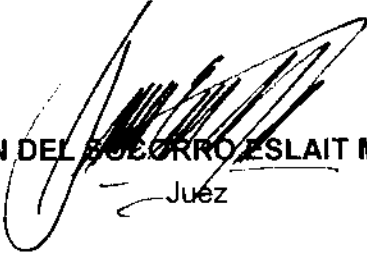
REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 493

Visto el informe Secretarial, las pruebas decretadas en la audiencia inicial visible a folios 212 a 217 del Cuaderno No. 1 y atendiendo que se han recaudado pruebas desde el 1 octubre de 2013, fecha en la cual se abrió a la etapa probatoria la presente acción, sin embargo aún no se han allegado las ordenadas en los numerales 1º y 3º. Razón por la cual este Despacho Judicial, Dispone:

Requírase a las partes para que informen respecto del trámite dado a las pruebas faltantes dentro del término de 30 días, so pena de tenerlas como desistidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2012-00289-00
Demandante: CARLOS GONZÁLEZ BELTRÁN Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

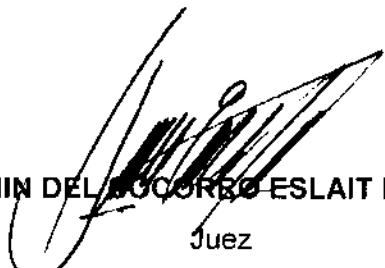
REPARACIÓN DIRECTA – EJECUTIVO

Auto Sustanciación N° 520

Se reconoce personería al abogado FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, quien se identifica con la C.C. 79.959.433 y T.P. 155.177, como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en virtud del memorial radicado el 11 de septiembre de 2015, se acepta la renuncia al poder del mismo, como representante de la demandada, advirtiéndole que los efectos de esta se registrarán de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

Se corre traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso. Asimismo se le pone en conocimiento los memoriales allegados por la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00011-00
Demandante: CARACOL TELEVISIÓN
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN como sucesor procesal de la COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN.

CONTRACTUAL

Auto Sustanciación N° 529

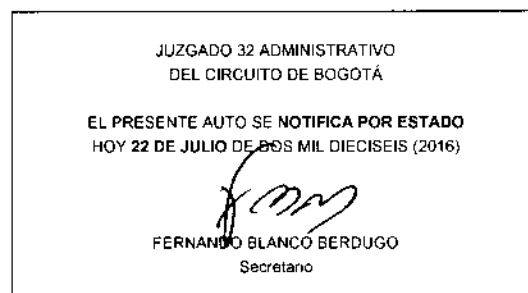
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia fechada de 17 de febrero de 2016, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en sentencia del 8 de agosto de 2014, la cual había negado las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00016-00
Demandante: WENDYS ROSADO GUETE Y OTROS
Demandado: HOSPITAL ENGATIVA Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación N° 530

Visto el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar la excusa presentada y en su defecto se fija nueva fecha para la contradicción del dictamen pericial rendido por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, el día 13 de octubre de 2016 a las 11:00 a.m.

SEGUNDO: Por Secretaría, librese oficio al Doctor PABLO LORENZANA POMBO, Especialista en Medicina Interna y Neurología, informándole al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DELACORRA ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 22 DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2013-00023-00
Demandante: CARMEN ROCÍO ALFONSO RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No.552

El día 04 de abril de 2016, se profirió fallo de primera instancia declarando administrativamente responsable a la demandada, el cual quedaría ejecutoriado el 18 de abril de 2016.

Mediante escrito radicado el día 14 de abril de 2016, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación obrante a folios 171 a 173 del expediente.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

En el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

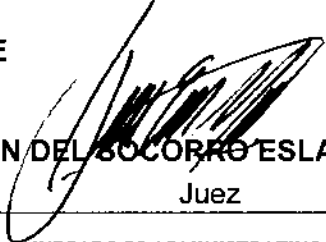
“...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”

En el presente caso, el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término legal, por lo que el presente asunto está para programar la audiencia indicada en la precitada norma.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación indicada en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. el día 21 de septiembre de 2016 a las 02:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00036-00
Demandantes: SOCIEDAD RODRÍGUEZ JIMÉNEZ Y CABAL RUBIANO Y CIA
Demandada: NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 547

Visto que el 4 de agosto de los corrientes, es la conmemoración de la implementación de los Juzgados Administrativos y debiendo atenderse actividades propias de esa actividad, este Despacho judicial, Dispone:

FIJAR nueva fecha y hora para continuar el trámite de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 26 de octubre de 2016 a las 12:00 m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 22 DE JULIO DE 2016 El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00072-00
Demandante: CARLOS GUSTAVO HINCAPIE MILLAN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

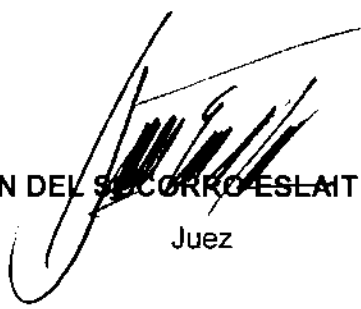
Auto sustanciación N° 523

Visto el informe Secretarial, las pruebas decretadas en la audiencia inicial visible a folios 87 a 90 del Cuaderno No. 1 y atendiendo que se han recaudado las pruebas desde el 23 octubre de 2013, fecha en la cual se abrió a la etapa probatoria la presente acción. Razón por la cual este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Requierase a las partes para que informen respecto del trámite dado a las demás pruebas decretadas, dentro del término de 10 días, so pena de tenerlas como desistidas.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada LIGIA GOYENECHE SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.308.356 y T.P. 144.897, quien actuó como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, advirtiéndole que los efectos de esta se regirán de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
22 DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)
El Secretario. 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00217- 00
Demandante: EVER DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

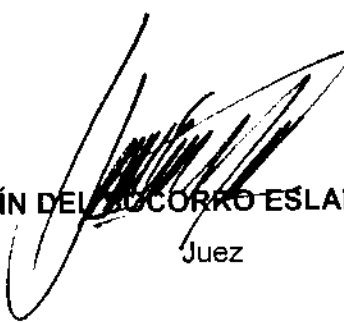
Auto sustanciación N° 526

Mediante memorial radicado el 15 de marzo 2016, la apoderada de la pasiva presentó Recurso de Apelación, en contra de la sentencia dictada el 10 de marzo de 2016, por la cual se les declaró administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados al aquí demandante.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día 8 de septiembre de 2016 a las 12:00 m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL TUCORRO ESLAIT MASSON

Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 22 DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) El Secretario, FERNANDO BLANCO-BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2013-00264-00
Demandante: BLANCA FLOR MARÍA ALVARADO CARAVANTE
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 553

El día 11 de abril de 2016, se profirió fallo de primera instancia declarando administrativamente responsable a la demandada, el cual quedaría ejecutoriado el 26 de abril de 2016.

Mediante escritos radicados el día 15 y 18 de abril de 2016, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación obrante a folios 182 a 206 del expediente.

Igualmente a folios 208 y 209 obra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”

En el presente caso, el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término legal, por lo que el presente asunto está para programar la audiencia indicada en la precitada norma.

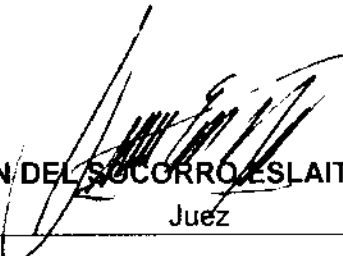
Con respecto al recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante el día 2 de mayo de 2016, es importante indicar que el mismo fue interpuesto cuando ya se había vencido el término para presentarlo, atendiendo a lo señalado en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el cual indica que “el recurso de deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...” y como quiera que la parte demandante fue notificada el 12 de abril de 2016 (fls. 175-176), el término para interponer el recurso venció el 26 de abril de los corrientes, razón por la cual hay lugar a rechazar el citado recurso, por haber sido presentado de forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación indicada en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. el día 21 de septiembre de 2016 a las 02:30 p.m.

SEGUNDO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00297- 00
Demandante: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

CONTRACTUAL

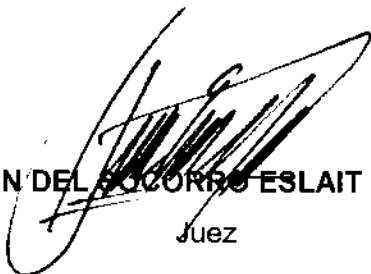
Auto sustanciación N° 525

Mediante memorial radicado el 13 de abril 2016, la apoderada de la pasiva presentó Recurso de Apelación, en contra de la sentencia dictada el día 7 de abril de 2016, por la cual se les declaró la nulidad del acto administrativo y ordenó la liquidación judicial del Convenio Interadministrativo base de las pretensiones.

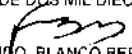
Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día 11 de agosto de 2016 a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
22 DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00365-00
Demandante: LUIS EDUARDO PEÑA RIAÑO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TOCANCIPA Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación N° 522

Revisado el proceso de la referencia, este Despacho Judicial, Dispone:

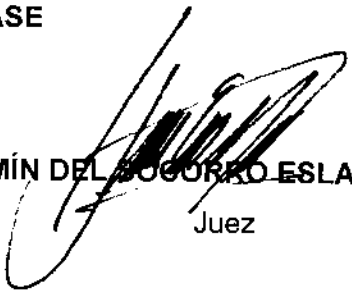
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la Sala Plena del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia fechada el 11 de abril de 2016, mediante la cual dirimió el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá y este Despacho.

SEGUNDO: Fijar el día 12 de octubre de 2016, a las 9:00 a.m., para dar continuación a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

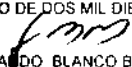
TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
22 DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)
El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2013-00376-00
Demandante: MARTHA LUCÍA PAEZ CELY Y OTRO
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 536

Mediante providencia del 3 de febrero del año en curso se requirió al Instituto de Medicina Legal para que allegará la prueba faltante imponiéndole la carga al demandado, solicitante de la prueba, la carga de retirar y tramitar el oficio respectivo dejando constancia de la gestión realizada. Allegó memorial el 16 de febrero informando que el 18 de diciembre de 2015, radicó los documentos requeridos por Medicina Legal y que esta entidad solicitó un plazo de 6 meses para emitir el dictamen correspondiente.

El 30 de marzo de los corrientes, el apoderado de la parte demandante radicó memorial solicitando se tuviera por desistida la prueba pericial solicitada por la demandada a cargo del Instituto de Medicina Legal.

Atendiendo las solicitudes hechas por los apoderados de las partes, este Despacho Judicial,
Dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento de la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto el inciso 1° del artículo 316 del C.G.P. es claro en indicar que se podrán desistir de los demás actos procesales, como en este caso de las pruebas por quienes las hayan promovido, y al haber sido la prueba pericial solicitada y decretada a favor de la entidad demandada, es a ésta a quien le corresponde pedir el desistimiento de la misma.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez, al Instituto de Medicina Legal para que en el término de **quince (15) días** allegue el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial celebrada el 15 de marzo de 2014. El trámite del oficio estará a cargo de la parte demandada, solicitante de la prueba, por lo que deberá retirar el oficio dentro de los **3 días** siguientes a la ejecutoria de este auto, radicarlo en la entidad oficiada dentro

de los **5 días** siguientes a su retiro y estar pendiente de que la respuesta sea allegada al expediente, so pena de tenerla por desistida.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS CERCERA ZUÑIGA, identificado con C.C. 93.296.492 y T.P. 168.165 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada conforme al poder visible a folio 164 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

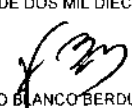

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

u:6

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00390-00
Demandante: EDILBERTO VILLA GARCÉS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 521

Visto el informe Secretarial, las pruebas decretadas en la audiencia inicial visible a folios 733 a 738 del Cuaderno No. 2 y atendiendo que el material probatorio obrante en el acervo del proceso, es suficiente para que este Despacho pueda proferir una decisión de fondo, atendiendo que se han recaudado pruebas desde el 18 de junio de 2015, fecha en la cual se abrió a la etapa probatoria la presente acción. Razón por la cual este Despacho Judicial, Dispone:

Poner en conocimiento de las partes el informe de Tesorería de la Armada Nacional respecto del salario devengado por el señor EDILBERTO VARILA GARCÉS en octubre de 2008.

Conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y por considerar innecesaria la realización de una audiencia para presentar las respectivas alegaciones, los apoderados de las partes deberán presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes este Despacho proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)



FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00424- 00
Demandante: LUIS FERNANDO URQUIZA RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación N° 544

Mediante memorial radicado el 15 de marzo 2016, la apoderada de la pasiva presentó Recurso de Apelación, en contra de la sentencia dictada el 7 de marzo de 2016, por la cual se les declaró administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados al aquí demandante.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día 27 de septiembre de 2016 a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SUBORRIO ESLAIT MASSON

Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 22 DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) El Secretario. FERNANDO BLANCO BÉRDUGO 



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00437- 00
Demandante: JAIME ANDRÉS RAMÍREZ TRIANA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación N° 524

Visto el informe Secretarial, las pruebas decretadas, la solicitud del Despacho comisionado y la gestión allegada por el apoderado de la parte actora, este Despacho Judicial, Dispone:

Requerir al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio y al apoderado de la parte actora, para que informen de la gestión realizada al Despacho Comisorio No 029, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación.

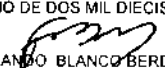
Por Secretaría procédase a comunicar al Despacho comisionado por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
22 DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación N° 540

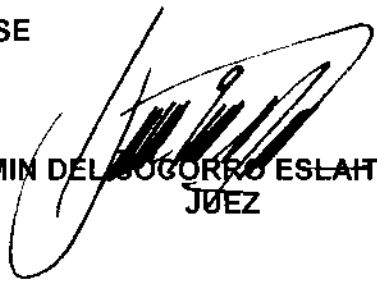
Expediente: 11001333603220130046600
Demandante: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Demandado: ECCEHOMO TRILLERAS MARTÍNEZ

REPETICIÓN

En vista de que fueron allegadas al expediente todas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, el Despacho corre traslado de las mismas a las partes y da por concluido el periodo probatorio.

Corolario de lo anterior y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, **se le corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión**, y al Agente del Ministerio Público para que rinda concepto. Vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes este Despacho proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL BOGORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00484-00
Demandante: YANELLE GARCÍA ESPINEL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 542

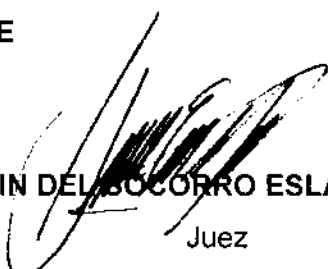
Visto el informe Secretarial, las pruebas decretadas en la audiencia inicial visible a folios 163 a 167 del Cuaderno No. 1 y atendiendo que el material probatorio obrante en el acervo del proceso, es suficiente para que este Despacho pueda proferir una decisión de fondo, atendiendo que se han recaudado pruebas desde el 7 de julio de 2015, fecha en la cual se abrió a la etapa probatoria la presente acción. Razón por la cual este Despacho Judicial, Dispone:

Poner en conocimiento de las partes el informe fotográfico y detallado de las instalaciones donde estuvieron recluidas las señoras CLAUDIA MILENA ZAMUDIO RAMOS y YANELLE GARCÍA ESPINEL.

Conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y por considerar innecesaria la realización de una audiencia para presentar las respectivas alegaciones, los apoderados de las partes deberán presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes este Despacho proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00565-00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
Demandado: HECTOR REYES RUBIANO

REPETICIÓN

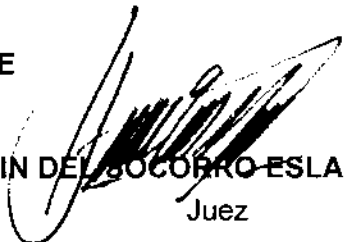
Auto Sustanciación N° 541

Visto el informe Secretarial, las pruebas decretadas en la audiencia inicial visible a folios 86 y 87 del Cuaderno No. 1 y atendiendo que se han recaudado pruebas desde el 8 octubre de 2015, fecha en la cual se abrió a la etapa probatoria la presente acción, sin embargo aún no se ha allegado la ordenada en el numeral 3°. Razón por la cual este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Aclarar que la carga de la prueba decretada de oficio corresponde al demandante, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme lo anterior, se le requiere para que la allegue en el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto. Comuníquese a la misma por el medio más expedito y adjúntese copia de la presente providencia.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la actora la comunicación radicada a folio 119 y siguientes para que se manifiesten al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 22 DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2014-00098-00
Demandante: CESAR AUGUSTO GÓMEZ RIVAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No.555

El día 15 de abril de 2016, se profirió fallo de primera instancia declarando administrativamente responsable a la demandada, el cual quedaría ejecutoriado el 02 de mayo de 2016.

Mediante escrito radicado el día 18 de abril de 2016, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación obrante a folios 117 a 119 del expediente.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

En el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

"...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."

En el presente caso, el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término legal, por lo que el presente asunto está para programar la audiencia indicada en la precitada norma.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación indicada en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. el día 28 de septiembre de 2016 a las 02:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2014-00179- 00
Demandante: LUZ MARINA GUERRERO MONTEALEGRE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación N° 527

Vencido el término de traslado de la demanda el 8 de abril de 2015 y contestada la misma en término por parte de la demandada, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

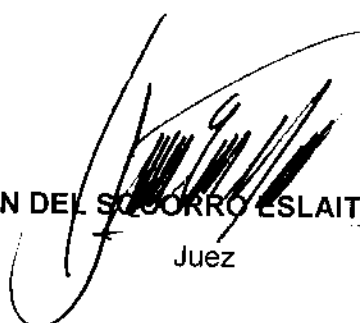
PRIMERO: Tener por contestada la demanda en término por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Fijar el día 13 de octubre de 2016 a las 9:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
22 DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)
El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 551

Expediente: 110013336032-2015-00013-00
Demandante: LEONEL BARRAZA MARTÍNEZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL (fls. 25-40).

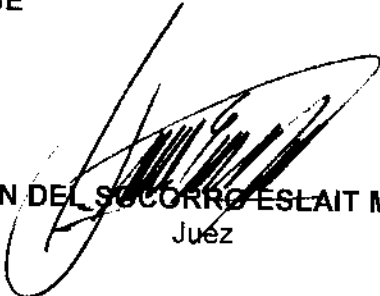
SEGUNDO: Fijar el día 04 de octubre de 2016 a las 11:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora SANDRA CECILIA MELENDEZ CORREA identificada con C.C. 37.745.904 y T.P 185.300 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

266



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 531

Expediente: 110013336032-2015-00023-00
Demandantes: JAIR ANDRÉS ROMERO PÉREZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL (fls. 82-103).

SEGUNDO: Fijar el día 11 de octubre de 2016 a las 11:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

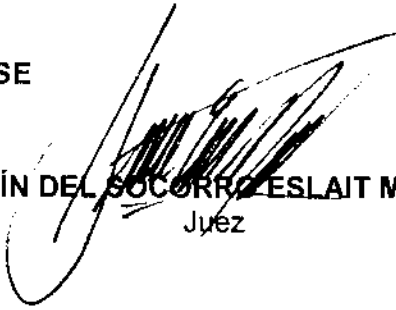
TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO: Se reconoce personería al doctora MARIA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO identificada con C.C. 53.101.778 y T.P 218.056 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 104 del expediente.

SEXTO. No se reconoce personería al doctor Mario Antonio Toloza Sandoval conforme al poder que allego obrante a folio 128, por cuanto la Fiscalía General de la Nación no es una entidad vinculada al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

Act



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2015-00058-00
Demandante: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRAL-
FUNDIDERC
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC-

CONTRACTUAL

Auto Interlocutorio No. 412

Mediante auto del 25 de marzo de 2015 (fl. 81) se admitió la demanda señalando que la parte demandante debía cancelar la suma de \$30.000 pesos por concepto de gastos. Posteriormente el 16 de marzo de 2016, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio (fl. 83) otorgándole el término de 15 días para proceder al pago, no obstante a la fecha la parte actora ha hecho caso omiso a los requerimientos realizados por el Despacho.

Al respecto, señala el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011:

"Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad". (Negrilla del Despacho).

Como en el presente caso han transcurrido más del término de 15 días de que trata la ley para el cumplimiento de lo requerido por el Juzgado, se estructura el fenómeno jurídico del desistimiento regulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

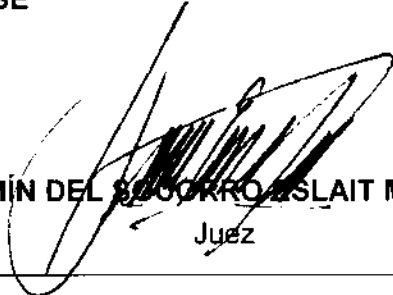
Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: Declarar el desistimiento de la demanda promovida, mediante apoderado judicial, por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRAL-FUNDIDERC- contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS
(2016)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00059- 00
Demandante: JAVIER ARIZA AREVALO Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación N° 526

Vencido el término de traslado de la demanda el 19 de enero de 2016 y contestada la misma en término por parte de las demandadas, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

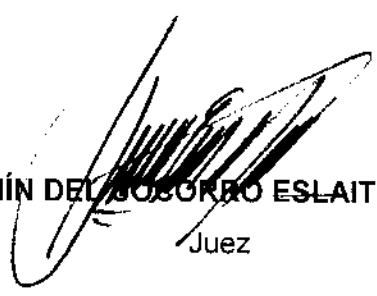
PRIMERO: Tener por contestada la demanda en término por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y del señor RICARDO CORREA CUBILLOS en su calidad de NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE SOACHA.

SEGUNDO: Fijar el día 12 de octubre de 2016 a las 11:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

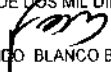
TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL BOSCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
22 DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)
El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00116-00
Demandantes: ROSA MARÍA BOHÓRQUEZ
Demandada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 548

Visto que el 4 de agosto de los corrientes, es la conmemoración de la implementación de los Juzgados Administrativos y debiendo atenderse actividades propias de esa actividad, este Despacho judicial, Dispone:

FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 27 de octubre de 2016 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 22 DE JULIO DE 2016 El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 414

Expediente: 110013336032-2015-00136-00
Demandante: HOSPITAL DE KENEDY E.S.E. II NIVEL DE ATENCIÓN
Demandados: JOSÉ ISMAEL GUIO ÁVILA

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

El Hospital de Kenedy E.S.E. II Nivel presenta demanda de repetición contra el señor José Ismael Guio Ávila, con el fin de que se le declare responsable de los perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia de la **sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Bogotá bajo el radicado 110013331031-2008-00123-00, proceso que terminó con sentencia de segunda instancia de fecha 1° de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, declarando la responsabilidad extracontractual del Hospital de Kenedy E.S.E., por la muerte de la señora Chiquinquirá Gómez Sanabria.

En los folios 1 a 42 del expediente obra copia auténtica de las sentencias proferidas por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

II. CONSIDERACIONES

1. Determinación de la competencia en el medio de control de repetición.

El inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, instituye la acción de repetición en los siguientes términos: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”*

La Ley 678 de 2001 *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*, asignó a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el conocimiento de las acciones de repetición que promuevan las entidades públicas contra funcionarios públicos o ex funcionarios, que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatoria por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

A su vez, el artículo 7º ibídem, respecto al factor de competencia para conocer de las acciones de repetición, preceptuó:

“Será competente para conocer de la acción de repetición el juez o el tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, según las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo”.

Este medio de control de repetición también se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 quien contempló como factor de competencia para conocer de esta clase de acción únicamente la cuantía. Así lo indica el numeral 8º del artículo 155 del CPACA:

“los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...) 8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimo legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia”.

Así las cosas, para determinar cuál es el funcionario judicial competente para conocer de las demandas de repetición debe realizarse una interpretación armónica entre la norma especial que reguló la acción de repetición, esto es la Ley 678 de 2001, y la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en sus artículos 152, numeral 11, y 155 numeral 8º, para concluir que en el caso sub examine, el juez competente es aquel que en su momento conoció del proceso en que se profirió la sentencia de condena contra el Estado, en razón a que también es competente por el factor cuantía.

2. Del Juez competente en el caso concreto

Como la presente demanda fue radicada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y para la fecha de radicación ya había entrado en oralidad el Juzgado Treinta y Uno del Circuito Judicial de Bogotá, la sentencia por medio de la cual el HOSPITAL DE KENEDY E.S.E. II Nivel fue declarado patrimonialmente responsable la profirió en primera instancia el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, es este quien tiene la competencia para dirimir el litigio de repetición.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

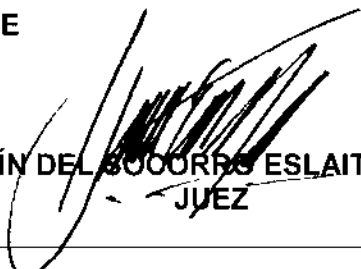
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de este medio de control, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea remitido al Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

acd



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 517

Expediente: 110013336032-2015-00144-00
Demandantes: HAIDER MARTÍNEZ OSSA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, aceptado el llamamiento en garantía y contestado el mismo, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL (fls. 78-83).

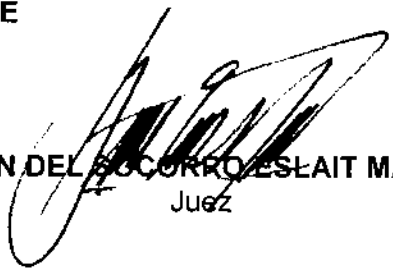
SEGUNDO: Fijar el día **11 de octubre de 2016 a las 10:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO: Se reconoce personería al doctora TATIANA ANDREA LÓPEZ GONZALEZ identificada con C.C. 52.820.557 y T.P 158.726 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 84 del expediente.

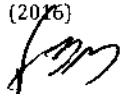
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

Stb



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00148-00
Demandantes: ALBERTO CHILITO LÓPEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 549

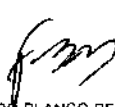
Visto que el 4 de agosto de los corrientes, es la conmemoración de la implementación de los Juzgados Administrativos y debiendo atenderse actividades propias de esa actividad, este Despacho judicial, Dispone:

FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 27 de octubre de 2016 a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 22 DE JULIO DE 2016. El Secretario.  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 533

Expediente: 110013336032-2015-00182-00
Demandante: MYFER GIOVANNI ARCE CORTES
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL (fls. 17-28).

SEGUNDO: Fijar el día 12 de octubre de 2016 a las 10:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor CARLOS ARTURO HORTA TOVAR identificado con C.C. 80.871.298 y T.P 210.552 del C.S.J., como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 29 del expediente.

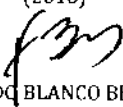
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 535

Expediente: 110013336032-2015-00184-00
Demandante: GRIMILDA ESTHER HERNANDEZ OROZCO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS

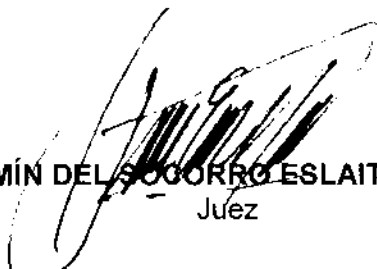
REPARACIÓN DIRECTA

Visto el auto de 29 de julio de 2015, por el cual se admitió la presente demanda, y conforme el informe secretarial en el que informa que la parte actora no ha cumplido con la carga correspondiente, esto es, el pago de las expensas de notificación, pero observando que posteriormente, el 2 de mayo de 2016, fue registrado el pago de los gastos del proceso, razón que hace innecesario requerir a la parte actora para proseguir en la notificación de las demandadas; por otra parte visto el memorial radicado el 18 de diciembre de 2015, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Ordenar a Secretaría para que proceda a la notificación de las demandadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y de esta manera proseguir con el trámite procesal correspondiente.

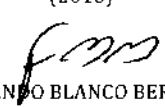
SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado Teodoro Ortega Soto identificado con C.C. 13.480.007 y T.P. 150.164, como apoderado de la señora Grimilda Esther Hernandez Orozco en los términos y para los fines del poder otorgado y visible a folio 79.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00214-00
Demandantes: MAXIMILIANO BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ
Demandada: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 546

Visto que el 4 de agosto de los corrientes, es la conmemoración de la implementación de los Juzgados Administrativos y debiendo atenderse actividades propias de esa actividad, este Despacho judicial, Dispone:

FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 26 de octubre de 2016 a las 11:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 22 DE JULIO DE 2016. El Secretario.  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 554

Expediente: 110013336032-2015-00389-00
Demandantes: CESAR AUGUSTO RINCÓN BASTIDAS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS

REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de que sea incluido en el sistema el primero apellido del demandante visible a folio 86, el Despacho dispone:

PRIMERO: Por **Secretaria** procédase a solicitar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que procedan a realizar la corrección solicitada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación N° 413

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00405-00
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Demandado: IGNACIO ANDRADE LÓPEZ

REPETICIÓN

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 10 de febrero de 2016, a la fecha se observa que ha transcurrido el término legal, sin que la parte actora de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la citada providencia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

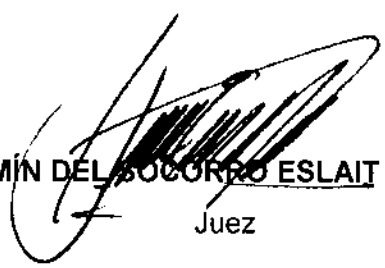
En el presente caso, se efectuó la notificación de la admisión de la demanda por estado, sin embargo, a la fecha la parte actora, no ha cumplido con la carga impuesta, esto es, con el pago de los gastos del proceso para la realización de la notificación al demandado, y habiendo transcurrido más de 30 días sin manifestación al respecto, el despacho procederá a requerirlo.

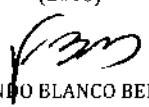
En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Requiérase al apoderado de la parte actora para que proceda a cumplir con la carga correspondiente en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS
(2016)
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

ACB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00461-00
Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
Demandado: ARTURO VARELA MORALES Y OTROS.

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Auto Sustanciación N° 528

Vistos el memorial y anexos allegados por el apoderado de la parte actora y en el cual se prueba la gestión de los citatorios a los demandados de conformidad al artículo 291 del C.G.P. (fls. 114 – 129) y las contestaciones de la demanda por parte de COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (fls. 86 – 99) y del señor CARLOS MONGUI ACOSTA (fls. 100 – 113), este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Requiérase al apoderado de la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes al presente auto, informe sobre la notificación por aviso (art. 292 del Código General del Proceso) de los señores ARTURO VARELA MORALES y EDWIN RUIZ MORENO.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMIN DEL ROSARIO ESLAIT MASSON

Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00628-00
Demandante: AMANDA CAICEDO MEJÍA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 519

Habiéndose cumplido con lo solicitado dentro del término legal conforme al proveído del 20 de abril de 2016¹, se considera que la demanda reúne los requisitos de ley, por lo que, **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por las señoras ANGIE TATIANA MINA CAICEDO, KATHERINE CAICEDO y AMANDA CAICEDO MEJÍA, que actúan en nombre propio y la última también en representación de su menor hijo YEFRIN ESTIWAR HURTADO CAICEDO, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

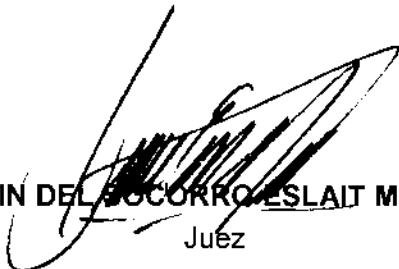
5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de

¹ El término para subsanar venció el 5 de mayo de 2016, y la subsanación fue radicada el 2 de mayo de 2016.

veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 22 DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 411

Expediente: 110013336032-2015-00636-00
Demandantes: JUAN CAMILO ESPEJO GARCIA
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 21 de abril de 2016¹, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por el señor **JUAN CAMILO ESPEJO GARCÍA** contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

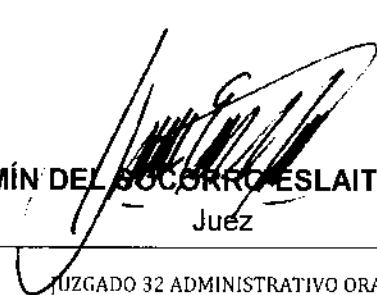
5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de

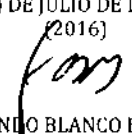
¹ El término para subsanar venció el 7 de mayo de 2016, y la subsanación a la demanda fue radicada el 02 de mayo de 2016.

veintiséis mil M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 404

Expediente: 110013336032-2015-00640-00
Demandantes: LUZ STELLA LOPEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Si bien la demanda no fue subsanada conforme lo ordeno el auto del 20 de abril de los corrientes, vislumbra el Despacho que este documento es necesario para el reconocimiento de perjuicios mas no constituye un requisito legalmente establecido para rechazar la demanda, se decide que por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **LUZ STELLA LÓPEZ obrando en nombre propio y en representación de YARA FERNANDA MARÍN LOPEZ, SANDRA MILENA MARÍN LOPEZ, ROBINSON DE JESUS MARIN LOPEZ, FABIO NELSON MARIN LOPEZ, JUAN STIVEN DELGADO LOPEZ, BRAYAN ALEXIS MARIN LOPEZ y HENRY MAURICIO MARÍN LOPEZ** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

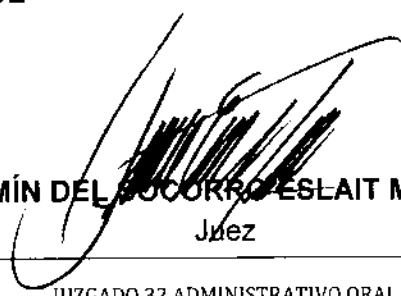
En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a las demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de

veintiséis mil M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00655-00
Demandante: MARÍA RUBÍ FORERO MARÍN
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 518

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 13 de abril de 2016¹, se considera que la demanda reúne los requisitos de ley, por lo que, **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores MARÍA RUBI FORERO MARÍN, HUMBERTO ENRIQUE PAYARES, EMELY RUTH FORERO MARÍN, GEOVANY SUÁREZ LÓPEZ, RUBIELA MARÍN DE FORERO, JOSÉ DAMIAN FORERO, ROSMARY FORERO MARÍN, JAINER FORERO MARÍN, ARNOBI FORERO MARÍN, ANUAR FORERO MARÍN, WEIMAR FORERO MARÍN, WILFRET FORERO MARÍN, JOSE ADRIAN FORERO MARÍN y DURBEY FORERO MARÍN contra **LA NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, y al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

¹ El término para subsanar venció el 28 de abril de 2016, y la subsanación fue radicada el 20 de abril de 2016.

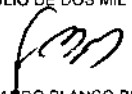
5º. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de treinta y nueve mil pesos M/Cte (\$39.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

6º. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 22 DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 416

Expediente: 110013336032-2015-00722-00
Demandantes: LEONOR MONTERO PEÑA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 27 de abril de 2016¹, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **LEONOR MONTERO PEÑA, LUZ MARINA GONZALEZ MONTERO, ANA CELMIRA GONZALEZ MONTERO, NEIFE GONZALEZ MONTERO, ANCIZAR GONZALEZ MONTERO y MATILDE GONZALEZ HUERFA** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de

¹ El término para subsanar venció el 13 de mayo de 2016, y la subsanación a la demanda fue radicada el 12 de mayo de 2016.

veintiséis mil M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

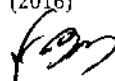

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA **POR ESTADO HOY**
VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 417

Expediente: 110013336032-2015-00763-00
Demandantes: FAUSTO DUVAN RODRIGUEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 27 de abril de 2016¹, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **FAUSTO DUVAN RODRIGUEZ RUIZ, NANCY ALCIRA RODRIGUEZ RUIZ, JUAN PABLO RODRIGUEZ, ANDRÉS YESID RODRIGUEZ, JAROL LEANDRO RODRIGUEZ RUIZ, NANCY ESPERANZA RODRIGUEZ** quien obra en nombre propio y en representación de la menor **YILIETH YINED GACHARNA RODRIGUEZ** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

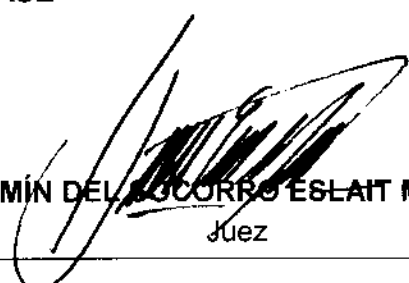
- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos

¹ El término para subsanar venció el 13 de mayo de 2016, y la subsanación a la demanda fue radicada el 3 de mayo de 2016.

Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 403

Expediente: 110013336032-2016-00128-00
Demandante: EPS SANITAS S.A
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPARACIÓN DIRECTA

La presente demanda pretende que la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, proceda al pago de los recobros correspondientes a insumos, medicamentos, productos y servicios no POS junto con los gastos administrativos asumidos por la entidad demandante.

Al respecto, el presente expediente fue radicado en el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 7 de junio de 2016, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por considerar que la controversia planteada no es de su conocimiento, basándose en que la pretensión está encaminada a obtener cumplimiento de un contrato, correspondiendo por reparto 20 de junio de 2016 a este Despacho.

CONSIDERACIONES:

Procede este Despacho a realizar un estudio tanto de las normas que regulan el tema como también de la jurisprudencia que se ha dictado en asuntos de esta índole.

Entonces, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“...De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...

A su vez, el artículo 105 *ibídem*, dispone las excepciones a los asuntos a conocer por parte de esta jurisdicción, así:

"... Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales..."

Ahora bien, en el sub examine la controversia discurre sobre las cuentas de recobro adeudadas a las entidad demandante por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al no efectuarle el pago por concepto de recobros.

De manera que, para determinar la competencia dentro de la presente acción, no es menester observar el carácter jurídico de las entidades involucradas (criterio orgánico), sino la naturaleza de la controversia (criterio material o funcional); motivo por el cual,

corresponde el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, quien conforme a lo previsto en el **artículo 2º de la Ley 712 de 2001**, conoce de los siguientes asuntos:

“Art. 2. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...)”

El numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, en efecto, esa Corporación en providencia del 11 de agosto de 2014, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, respecto de una demanda con similar situación fáctica y jurídica como la que aquí se estudia, y asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, argumentando lo siguiente¹:

*“(...) Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social de salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el **precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social – y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.***

Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social². Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014³ se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de agosto de 2014, Rad. 110010102000201401722-00 M.P. Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 30 de octubre de 2013, Rad. 110010102000201302347-00. M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014, Rad. 110010102000201302787-00. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo – competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público

(...)

iv) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social.

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa.

(...)

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, **REMÍTASE** de manera inmediata la totalidad del expediente al juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, quien deberá reasumir el conocimiento del proceso con radicado No. 2014-000357, del cual había dejado de conocer con posterioridad a su decisión del 11 de julio de 2014, la cual pierde eficacia a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO.- COMUNÍQUESE y ENVÍESE copia de esta providencia al Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y a la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO.- SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos

derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud..."

Posteriormente, esa misma Corporación mediante proveídos de fecha 25 de febrero de 2015 y 12 de mayo de 2016 dentro de los radicados 11001-01-02-000-2015-00119-00 y 11001010200020160067800, ratifica su posición, indicando que en esta clase de procesos, la competencia radica en la Jurisdicción Laboral.

Bajo los anteriores supuestos, se tiene que la precitada Sala Disciplinaria ha sido enfática en determinar que pretensiones como las que se plantean en la particularidad, no pueden ser dirimidas por la jurisdicción administrativa dado que se trata de una controversia relativa al Sistema General de Seguridad Social (recobros), cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, sin que para ello influya la calidad de las entidades demandadas, ni las funciones que desarrollan.

Así las cosas, considerando que los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá son los competentes para conocer de este tipo de proceso y que el Juez 1º Laboral del Circuito de Bogotá dispuso la remisión del proceso a los juzgados administrativos, este Juzgado considera que lo procedente es proponer conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

Primero: No asumir el conocimiento del presente medio de control y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juez 1º Laboral del Circuito de Bogotá.

Segundo: Por **Secretaría**, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea remitido al Consejo Superior de La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

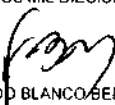
Tercero.- Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 22 DE
JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2016-00130- 00
Demandante: OTONIEL OLIVERA RIVERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

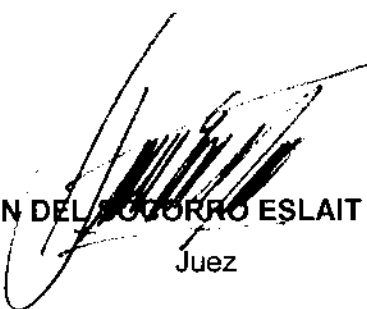
REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación N° 543

Estando la presente demanda para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, este Despacho Judicial evidencia que la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación se radicó el 13 de junio de 2016, por lo que la misma a la fecha no se tiene certeza de su trámite, pero en cumplimiento de los principios de eficacia, economía y celeridad, este Despacho Judicial, dispone:

Mantener en Secretaría del Despacho el presente medio de control hasta tanto sea allegada la correspondiente constancia de agotamiento de la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
22 DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)
El Secretario 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2016-00136-00
Demandante: EPS SANITAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPARACIÓN DIRECTA.

Auto Interlocutorio No. 398

La presente demanda pretende que la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, proceda al pago de los recobros no POS, junto con los gastos administrativos asumidos por la entidad demandante.

Al respecto, el presente expediente fue radicado en el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 28 de abril de 2016, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por considerar que la jurisdicción laboral es competente siempre y cuando se trate de un conflicto derivado de la relación entre el afiliado y su eps, por cuanto las controversias entre entidades del sistema son asuntos propios de la jurisdicción contencioso administrativa, correspondiendo por reparto 24 de junio de 2016 a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a realizar un estudio tanto de las normas que regulan el tema como también de la jurisprudencia que se ha dictado en asuntos como el que se encuentra bajo estudio, esto es, de los recobros de las entidades que prestan servicios médicos al Ministerio de la Protección Social.

Entonces, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“...De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.
- Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...*

A su vez, el artículo 105 *ibídem*, dispone las excepciones a los asuntos a conocer por parte de esta jurisdicción, así:

"... Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales..."

Ahora bien, en el sub examine la controversia discurre sobre las cuentas de recobro adeudadas a las entidad demandante por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al no efectuarle el pago por concepto de recobros por servicios de salud no incluidos en el POS prestados por la demandante.

De manera que, para determinar la competencia dentro de la presente acción, no es menester observar el carácter jurídico de las entidades involucradas (criterio orgánico), sino la naturaleza de la controversia (criterio material o funcional); motivo por el cual, corresponde el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, quien conforme a lo previsto en el **artículo 2º de la Ley 712 de 2001**, conoce de los siguientes asuntos:

"Art. 2. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...)"

El numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, en efecto, esa Corporación en providencia del 11 de agosto de 2014, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, respecto de una demanda con similar situación fáctica y jurídica como la que aquí se estudia, y asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, argumentando lo siguiente¹:

"(...) Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social de salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social - y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.

Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social². Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014³ se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo – competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público

(...)

iv) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social.

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de agosto de 2014, Rad. 110010102000201401722-00 M.P. Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 30 de octubre de 2013, Rad. 110010102000201302347-00. M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014, Rad. 110010102000201302787-00. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa.

(...)

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, **REMÍTASE** de manera inmediata la totalidad del expediente al juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, quien deberá reasumir el conocimiento del proceso con radicado No. 2014-000357, del cual había dejado de conocer con posterioridad a su decisión del 11 de julio de 2014, la cual pierde eficacia a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO.- COMUNÍQUESE y ENVIÉSE copia de esta providencia al Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y a la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO.- SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud..."

Posteriormente, esa misma Corporación mediante proveídos de fecha 25 de febrero de 2015 y 12 de mayo de 2016 dentro de los radicados 11001-01-02-000-2015-00119-00 y 11001010200020160067800, ratifica su posición, indicando que en esta clase de procesos, la competencia radica en la Jurisdicción Laboral.

Bajo los anteriores supuestos, se tiene que la precitada Sala Disciplinaria ha sido enfática en determinar que pretensiones como las que se plantean en la particularidad, no pueden ser dirimidas por la jurisdicción administrativa dado que se trata de una controversia relativa al Sistema General de Seguridad Social (recobros), cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, sin que para ello influya la calidad de las entidades demandadas, ni las funciones que desarrollan.

Así las cosas, considerando que los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá son los competentes para conocer de este tipo de proceso y que el Juez 8º Laboral del Circuito de Bogotá dispuso la remisión del proceso a los juzgados administrativos, este Juzgado considera que lo procedente es proponer conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

Primero: No asumir el conocimiento del presente medio de control y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juez 8º Laboral del Circuito de Bogotá.

Segundo. Por **Secretaría**, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea remitido al Consejo Superior de La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

Tercero: Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 14 DE
JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

ucb



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2016-00141-00
Demandante: DEICY KAROLINA CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 383

Corresponde por reparto a este Despacho judicial el presente medio de control, por lo que se procede al estudio de la presente demanda, a efecto de determinar si la presente acción fue presentada dentro de la oportunidad fijada por la ley, sin que haya operado la caducidad, previos los siguientes.

I. ANTECEDENTES.

Los señores DEICY KAROLINA CASTRO ARDILA en nombre propio y en representación de su menor hijo SEBASTIAN LÓPEZ CASTRO; MARÍA ANGELA ALFONSO GARCÍA, NESTOR LÓPEZ PINTO, NESTOR LÓPEZ ALFONSO, LIBARDO LÓPEZ ALFONSO y LEONARDO LOPEZ ALFONSO, en nombre propio y en representación de su menor hija DANNA SOFIA LÓPEZ MONSALVE, por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa ante esta jurisdicción, cuyas pretensiones son:

"...PRIMERA: Declarar administrativamente responsable a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, de manera solidaria, de los perjuicios de orden SICOLÓGICOS Y / O DAÑO A LA SALUD, ALTERACION DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, PERJUICIOS MORALES, PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO O ANTICIPADA, PÉRDIDA DE "CHANCE" U OPORTUNIDAD, y MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL, irrogados a la señora DEICY KAROLINA CASTRO ARDILA, dada la aflicción padecida, por la condición de ex cónyuge del SLP (F) LISANDRO LOPEZ ALFONSO (Q.E.P.D.) y en todo caso también como tercero (a) y / o civilmente damnificado (a) de un lado, y a su turno como madre y representante legal de su hijo menor de edad SEBASTIAN LOPEZ CASTRO, dada la aflicción padecida, por la condición de hijo del SLP (F) LISANDRO LOPEZ ALFONSO (Q.E.P.D.) y en todo caso también como tercero (a) y / o civilmente damnificado (a), de la señora MARIA ANGELA ALFONSO GARCIA, dada la aflicción padecida, por la condición de madre del SLP (F) LISANDRO LOPEZ ALFONSO (Q.E.P.D.), y / o tercero (a) civilmente damnificado (a), del señor NESTOR LOPEZ PINTO, dada la aflicción padecida, por la condición de padre del SLP (F) LISANDRO LOPEZ ALFONSO (Q.E.P.D.), y / o tercero (a) civilmente damnificado (a), de NESTOR LOPEZ ALFONSO, dada la aflicción padecida, por la condición de hermana del SLP (F) LISANDRO LOPEZ ALFONSO (Q.E.P.D.), y / o tercero (a) civilmente damnificado (a), de LIBARDO LOPEZ ALFONSO, dada la aflicción padecida, por la condición de hermana del SLP (F) LISANDRO LOPEZ ALFONSO (Q.E.P.D.), y / o tercero (a) civilmente damnificado

(a), para LEONARDO LOPEZ ALFONSO, dada la aflicción padecida, por la condición de hermano (a) del SLP (F) LISANDRO LOPEZ ALFONSO (Q.E.P.D.), y / o tercero (a) civilmente damnificado (a), de la menor de edad DANNA SOFIA LOPEZ MONSALVE, dada la aflicción padecida, por la condición de sobrina del señor SLP (F) LISANDRO LOPEZ ALFONSO (Q.E.P.D.), y / o tercero (a) civilmente damnificado (a) (s), con ocasión del daño antijurídico consistente en los daños y perjuicios ocasionados, como consecuencia de la falla del servicio en el que perdiera la vida el SLP (F) LISANDRO LOPEZ ALFONSO (Q.E.P.D); cuando realizaba un desplazamiento militar en el municipio de Ituango - Antioquia, y donde fue víctima de un ataque y / o emboscada de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC.

SEGUNDO: Condenar a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, a pagar a la Accionante (s) señora DEICY KAROLINA CASTRO ARDILA y al menor SEBASTIAN LOPEZ CASTRO, a título de ALTERACION DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales, a la fecha de ejecutoria de la sentencia y / o conciliación si la hubiere de:

2.1. Quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para DEICY KAROLINA CASTRO ARDILA, en su condición de víctima y / o tercero (a) civilmente damnificado (a)..."

Atendiendo lo expuesto en precedencia, el Despacho realiza las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A) Determinación de la competencia del medio de control de la acción de reparación directa.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

"(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Conforme a lo anterior, este Despacho tiene competencia en razón de la cuantía y la materia, ya que corresponde a la sección tercera el conocimiento de los medios de control de la acción de reparación directa.

Por otra parte, según lo prevé el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 6, el medio de control de la acción de reparación directa, *"la competencia territorial corresponde por el lugar donde ocurrieron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o cede principal de la entidad demandada a elección del demandante."*

Por consiguiente, este Despacho es competente para el conocimiento de este asunto.

B) De la caducidad de la acción

El Artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 dispone un término de caducidad para la reparación directa, el cual es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los

motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento causante del daño, en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

C) De la caducidad en el caso concreto.

Es claro para este estrado judicial, que (I) de la narración de los hechos que sustentan la presente demanda, (II) la fotocopia simple del Registro Civil de Defunción de la Víctima (fl13), y (III) del Informe Administrativo por Muerte (fl. 90), que el hecho que generó el daño que aquí se reclama se produjo el **14 de marzo de 2014**, cuando el señor LIZANDRO LÓPEZ ALFONSO, ejerciendo como soldado profesional muere tal como se indica en el hecho 7º de la demanda y en los citados documentos.

A su turno, obra a folios 33 a 40 que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada con fecha **11 de marzo de 2016**, lo cual indica que a la fecha de dicha presentación, frente a la mencionada acción quedaban 4 días para operar el fenómeno jurídico de la caducidad; que el 23 de mayo de 2016 fue declarada fallida la conciliación y se expidió la correspondiente certificación por parte de la Procuradora 125 Judicial para Asuntos Administrativos, reiniciando el término de caducidad faltante el día martes 24 de mayo de 2016 y cumpliéndose los restantes 4 días el día viernes 27 de mayo de 2016, empero la demanda solo fue radicada hasta el 28 de junio de 2016, es decir, un mes y un día después de vencido el término de caducidad, conforme a ello los demandantes perdieron la oportunidad para habilitar y accionar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por intermedio del medio de control invocado, como quiera que debió ser radicada la demanda hasta del 27 de mayo de 2016.

D) Rechazo de la demanda.

Conforme lo previsto por el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 numeral 1 establece que:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. ...”

Así las cosas, no queda otra vía para este juzgador, que ordenar el rechazo de la presente demanda por haberse presentado la caducidad del medio de control impetrado.

En virtud de lo anteriormente expuesto se

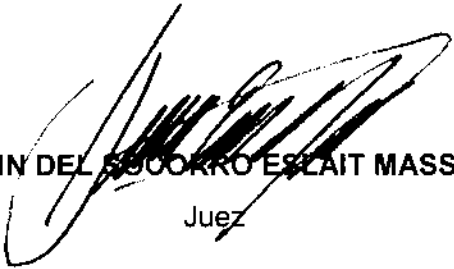
RESUELVE:

Primero: Declarar que en el presente caso, se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme se anotó en precedencia.

Segundo: En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Devolver la demanda y sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON

Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario